

2882

Jose
Registrar Hérmindo
Elaborar fundamentación

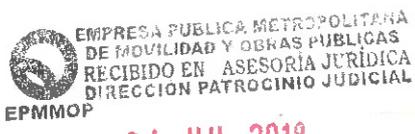
-1-

FUNCIÓN JUDICIAL

09:52
04/07/2018



115434078-NP



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

04 JUL 2018

Gab P 12/15

Por: _____
Hora: Juicio No.: 17230201700019, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

EXP-061
2016
Administrativa

Casillero Judicial No: 1822
Casillero Judicial Electrónico No: 1715900641
vero_b05@hotmail.com
gabriela.mendieta@epmmop.gob.ec
empresa.epmmop17@foroabogados.ec

Fecha: 03 de julio de 2018
A: EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS (EPMMOP) (PROCURADORA JUDICIAL DRA. ANNY ELIZABETH ANDRADE JIMENEZ)
Dr/Ab.: BAHAMONDE VINUEZA VERONICA CRISTINA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17230201700019, hay lo siguiente:

Quito, martes 3 de julio del 2018, las 15h59, VISTOS: En virtud de lo prescrito en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos COGEP, toda vez que en audiencia se ha realizado el pronunciamiento oral; y una vez recibido el presente proceso, se procede a desarrollar y motivar la sentencia dictada en la presente causa, considerando lo consagrado en el artículo 76.7, literal l), de la Constitución de la República del Ecuador ConsR., y en concordancia con lo previsto en los artículos 89 y 90 del COGEP, en los siguientes términos:

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTES:

Parte actora: Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP.
Parte demandada: señores AÍDA FABIOLA CÓRDOVA CARRIÓN, MARCIA AMAPOLA CÓRDOVA CARRIÓN, MARCO ANTONIO CÓRDOVA CARRIÓN; SEÑORES GENOVEVA INOCENCIA PAREDES CÓRDOVA, CARLOS OSWALDO PAREDES CÓRDOVA, RENE PATRICIO PAREDES CÓRDOVA, BYRON IVÁN PAREDES CÓRDOVA, SAID ORLANDO PAREDES CÓRDOVA, CHRISTIAN ALEXANDER PAREDES CÓRDOVA, GERMÁN MAURICIO PAREDES CÓRDOVA, POR DERECHO DE REPRESENTACIÓN DE SU DIFUNTO PADRE EL SEÑOR CARLOS OSWALDO PAREDES ECHEVERRÍA; SEÑORA MAIRA IRENE PATRICIA VELÁSQUEZ CÓRDOVA, POR DERECHO DE REPRESENTACIÓN DE SU

Reb
4/7/18
17:32

DIFUNTO PADRE, EL SEÑOR HÉCTOR OLMEDO VELÁSQUEZ VÁSQUEZ; SEÑORES JENNY ELIZABETH CÓRDOVA SALAZAR, ROBINSON RAMIRO CÓRDOVA SALAZAR, MARCO ANTONIO CÓRDOVA SALAZAR, Y MIGUEL ÁNGEL CÓRDOVA SALAZAR, POR DERECHO DE REPRESENTACIÓN DE SU DIFUNTA MADRE, LA SEÑORA FANNY PIEDAD SALAZAR PÉREZ

2.- ANTECEDENTES: (de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa de la o del demandado).

En el libelo de demanda a fojas 27 del proceso comparece el accionante y señala que el Gerente de la EPMOP en uso de sus facultades y en base al procedimiento establecido en los artículos 446 a 459 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, mediante resolución No. 0084-2016 de 12 de octubre de 2016 resolvió declarar la utilidad pública con fines de expropiación total el inmueble de propiedad del señor Miguel Guillermo Pérez Carrión y otros, requerido por la empresa para destinarlo a la conversación de las condiciones actuales y garantizar la vida útil del Túnel Guayasamín de acuerdo al informe técnico constante en la ficha Técnica No. 1 de 4 de julio de 2016 que se detalla, esto es inmueble Predio No. 765420, clave catastral 10708-03-003, Terreno de 20.335,57 m² con afectación total, de linderos: Norte: Varios propietarios 116.60m, Sur: Vía Interoceánica en 227.96m, Este: Vásquez Vera José Alberto en 141.70m y Oeste: Varios Propietarios en 124.48m., con un precio de USD. 82,265.57 sin plusvalía y precio de afección en USD. 4,113.28, con un área útil de 2.767,93 m², con un valor de c/m² en USD. 6. Valor que se encuentra consignado en la cuenta única de control de Depósitos Judiciales. Que por haberse consignado y se trata de una expropiación urgente solicita la ocupación inmediata del predio como lo prevé el artículo 146 inciso cuarto del COGEP. Señala sus fundamentos de derecho como el anuncio de los medios de prueba. Solicita como pretensión se declare la expropiación total del inmueble antes señalado conforme los datos técnicos de la resolución 84 2016 de 12 de octubre de 2016, y en consecuencia el pago como justo precio de la expropiación el valor de USD. 86,378.85, que la sentencia se protocolice en una de las Notarías y se inscriba en el Registro de la Propiedad. Se solicita la ocupación inmediata. Fija su cuantía en el mismo monto, y señala el procedimiento.-

2.1.- Del trámite.- Luego del sorteo de ley, la demanda que antecede correspondió conocer a esta Unidad Judicial, (fj. 32). Calificada y admitida a trámite la demanda (fj. 37), se ordenó la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad como la transferencia de la consignación a la cuenta de la Unidad, luego se dan por citados los demandados conocidos conforme se desprende del escrito de contestación a la demanda de fojas 21 de agosto de 2017 y los presuntos y desconocidos por publicaciones de 23, 24 y 25 de mayo de 2017.-

2.2.- Contestación a la demanda - Reconvención.- Conforme se desprende de fojas 259 los demandados han comparecido al proceso contestando a la demanda mediante sus actos de proposición que han sido calificados y admitidos a trámite, así mismo exponen su reconvención que ha sido calificada por esta Autoridad cuando avoca concomitamiento del proceso y la parte accionante del proceso presenta la contestación a la reconvención que ha sido calificada.-

2.3.- Audiencia Única.- De conformidad con el artículo 333 del COGEP se ha convocado a las partes a la audiencia única conforme consta del acta resumen de fojas 918, en la cual han comparecido las partes, se ha evacuado la etapa de saneamiento negando excepciones previas y aceptando una en

contra de la reconvencción, determinando el objeto de la controversia. Luego de lo cual no se pudo llegar a una conciliación, así mismo se realizó el anuncio de los medios de prueba de las partes, en la cual se realizó el respectivo pronunciamiento de admisibilidad conforme el artículo 160 del COGEP, luego la práctica de prueba, culminando con los alegatos y la respectiva resolución de forma oral, conforme las reglas constantes en los artículos 93 y 94 del COGEP.-

3. SANEAMIENTO:

Siendo que en esta etapa procesal se analiza las excepciones previas, los presupuestos procesales, solemnidades sustanciales y la validez del proceso, se tiene:

3.1.- Presupuestos procesales.- El tratadista alemán Oscar Von Bulow (1868) propuso la denominación de “presupuestos procesales” para referirse a los requisitos que deberían presentarse para el nacimiento de una relación jurídica procesal válida; es decir, para fijar las condiciones de admisibilidad y las cuestiones previas para la tramitación de todo proceso, en esta línea, el autor Couture, señala que a diferencia de las excepciones, los presupuestos procesales, son las circunstancias necesarias para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, es decir de un mínimum ineludible para que el juicio pueda coexistir, presupuestos que han sido considerados y analizados en el caso subjudice, así el autor los divide en los de la acción y validez del proceso, como el autor Vescovi en subjetivos y objetivos, de lo cual al caso concreto se analiza a continuación.

3.2.- EXCEPCIONES.- La excepción es la defensa que el demandado alega para paralizar o extinguir los efectos de la demanda, en definitiva es la defensa contra la pretensión (Hugo Alsina). En la presente causa existen dos excepciones previas en contra de la demanda, que amerita un análisis.

3.2.1.- Error en la forma.- Según la Resolución No. 12-2017 emitida por el Pleno de la Corte Nacional, se tiene: “Defecto en la forma de proponer la demanda.- Si bien, se advierte una diferencia de redacción, en cuanto el artículo 295.2 se refiere a defecto, y por su parte, el artículo 153.4 se refiere a error, podemos concluir, a efectos del proceso, que se trata de una misma cuestión”, esto es se refiere exclusivamente los presupuestos procesales de los requisitos de la demanda según el autor Monroy Gálvez cuando señala que se refiere a los requisitos de forma como es en nuestro caso lo contemplado en el artículo 142 y 143.6 del COGEP. Es decir no versa sobre el fondo del asunto sino que cuestiona los aspectos relativos a una mejor comprensión por parte del juez y del sujeto pasivo del proceso, y en la presente causa, la demanda no utiliza términos o vocablos que no son entendibles, tampoco es oscura o ambigua en cuanto a sus fundamentos o peticiones, y por tanto se la NIEGA. Además que ha sido calificada en primer auto como de clara y precisa.

3.2.2.- Inadecuación del Procedimiento.- Según la Resolución No. 12-2017 emitida por el Pleno de la Corte Nacional: “la inadecuación de procedimiento es un defecto procesal que radica en la inobservancia de las normas que determinan el procedimiento en que debe sustanciarse un asunto”, es decir que dicha excepción ataca exclusivamente los presupuestos procesales de validez del proceso según el autor Couture o del procedimiento según Echandía, es decir que tomando en consideración que el presente proceso se ha iniciado conforme las normas contantes en el artículo 332.9 del COGEP que permiten sustanciar las controversias generadas por falta de acuerdo en el precio a pagar por expropiación por esta vía Sumaria, y tomando en consideración las normas del Código de Procedimiento Civil, norma que se aplica por efecto de lo contemplado en la Segunda Disposición

Transitoria del COGEP, en cuanto no contradigan lo prescrito en el COGEP, por tal motivo se NIEGA la excepción previa

3.2.3.- EXCEPCION A LA RECONVENCIÓN.- Inadecuación del Procedimiento.- Como ya se dijo, se refiere a un defecto procesal en cuanto no se han observado las normas que determinan el procedimiento que debe seguirse para un asunto o pretensión. En la presente reconvencción se solicita indemnizaciones por daño material como inmaterial, aspectos o controversias que no se circunscriben dentro de lo contemplado en las controversias que el artículo 332 del COGEP lo permite taxativamente en el procedimiento sumario que nos atañe a la demanda principal de expropiación, y por tal motivo no se puede tramitar la reconvencción presentada conforme las normas del procedimiento sumario que la legislación no lo prevé, por el contrario hacerlo deviene en una violación al debido proceso consagrado en el artículo 76.7 literal a) de la Constitución. Por tal motivo y al ser una excepción insubsanable, y considerando la Resolución No. 12-2017 de la Corte Nacional, y al ser de índole procesal, se la ACEPTA y por tanto se declarará sin lugar la demanda de Reconvencción y se ordena su archivo.-

3.2.4.- En lo que respecta a las excepciones de fondo, el pronunciamiento corresponde en el momento de análisis de la resolución de fondo, quedando consecuentemente en el estado de continuar con la presente motivación de la resolución. Es importante en este punto, recordar lo que el tratadista Devis Echandía señala al respecto de las excepciones, en su texto sobre la Teoría General del Proceso: "(...) Todas las peticiones principales deben ser resueltas en la parte dispositiva de la sentencia, a menos que ésta deba ser inhibitoria, y si no prosperan, debe resolverse sobre las subsidiarias.- En cambio, cuando se han alegado o probado varias excepciones perentorias, no es necesario que el Juez las estudie todas, ni que se pronuncie sobre ellas, pues le basta hacerlo respecto de aquella que debe prosperar, si desvirtúa todas las peticiones de la demanda (...)." (Editorial Universidad, segunda edición revisada y corregida, 1997, Buenos Aires, pág. 423). En la especie, se han negado las excepciones previas del demandado pero aceptado en cuanto a la reconvencción, quedando por tanto continuar con el análisis del resto de presupuestos procesales de la acción como del procedimiento, únicamente en cuanto al proceso principal que se refleja en la demanda y contestación a la demanda.-

3.3.- COMPETENCIA.- El literal K, del artículo 76.7 de la ConsR. consagra que toda persona tiene derecho a ser demandada ante un Juez competente; por consiguiente, la competencia judicial es una institución jurídica que no consiste en una mera formalidad, sino que es una solemnidad sustancial inherente al debido proceso, cuyas garantías se hallan reconocidas en la ley, en la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos. En este contexto, es necesario precisar que la competencia es la medida dentro de la cual la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado está distribuida entre los juzgadores en razón de las personas, el territorio, la materia y los grados, al tenor del artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial COFJ, misma que se encuentra determinada en la ley, de conformidad con el artículo 157 ibídem. De conformidad con lo previsto en el artículo 784 del Código de Procedimiento Civil, norma que se aplica por efecto de lo contemplado en la Segunda Disposición Transitoria del COGEP, ya que la misma no contradice lo prescrito en el COGEP, y considerando además lo previsto en el artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial COFJ, que expresa: "ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Son atribuciones y deberes de las juezas y los jueces de lo civil: (...) 5. Los demás asuntos determinados por la ley", esta Autoridad es competente para analizar y resolver la presente controversia. Normas vigentes a la fecha

de la presentación de la demanda. De igual forma, el artículo 9 del Código Orgánico General de Procesos - COGEP, señala: "Por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada". Situación que ha sido observada, ya que la parte actora ha señalado como dirección de la parte demandada una localidad de este cantón.

3.4.- VALIDEZ PROCESAL.- A la presente causa se le ha dado Procedimiento Sumario, establecido en el Libro IV, Título I, Capítulo III del COGEP, en virtud de lo prescrito en el artículo 332.9 del COGEP, en concordancia con el principio constitucional establecido en el artículo 168.6 de la Constitución de la República ConsR.; y al no existir omisión de solemnidad sustancial alguna común a todos los procesos determinados en el artículo 107 del COGEP o nulidades que pudieran influir en la decisión de la causa conforme las reglas determinadas en el artículo 110 ibídem, se declara la validez del proceso; además que se ha considerado el derecho de las partes establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, que señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento (...)", situación que esta Autoridad está obligado a precautelar conforme lo prescribe el artículo 130.1 del Código Orgánico de la Función Judicial COFJ, ya que como bien señala la jurisprudencia, el derecho a la jurisdicción o derecho a la tutela judicial efectiva constituye un derecho humano fundamental que corresponde "no solo al que estimula primero la jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel", (Sentencia Corte Constitucional No. 20-10 - SEP- CC, caso No. 583-09-EP), principios constitucionales que se encuentran ligados con la seguridad jurídica dentro del accionar judicial en la protección de los derechos que se han precautelado en la presente causa, ya que se ha puesto en conocimiento de la persona demandada la demanda presentada, quien ha presentado excepciones. El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, reza que: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso". Debido proceso que se refiere al desarrollo de las normas procesales dentro del sistema oral, por el cual un elemento principal es asegurar la participación de los sujetos procesales, como lo afirma el autor Andres Baytelman: "de ese modo el primer aspecto regulado por las normas internacionales en materia de garantías básicas del debido proceso, se refiere a la idea del derecho a ser oído por un tribunal". (Litigación Penal y Juicio Oral" Quito, Editorial Fundación Esquel-Usaid, p. 18). Esto se encuentra consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismos que se encuentran ratificados por nuestro país. Principios constitucionales que han sido aplicados durante el trámite de la presente causa, ya que el proceso se ha desarrollado conforme la normativa de los artículos 294 y siguientes del COGEP, en cuanto a la demanda presentada, la calificación de la misma y la realización de los respectivos actos procesales como la citación, la audiencia, práctica de la prueba y la respectiva resolución oral, en la cual se ha

determinado el valor de la expropiación, declarándose por tanto el proceso válido.-

→ No se ha seguido el procedimiento

4.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS:

Sobre los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y en relación a la prueba presentada se realiza el siguiente análisis:

4.1.- Concepto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 169 del COGEP, es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación, en tal sentido la parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa. Prueba que es apreciada en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica tal como lo establece el artículo 164 del COGEP, cuando señala: "Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. / La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. / La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión". En este aspecto es importante recordar que la "La prueba sirve para demostrar la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación", ya que es "Es un método de averiguación y un método de comprobación". (Eduardo J. Couture); puesto que "Los hechos no se prueban, se prueban las afirmaciones" pues "El contenido de las afirmaciones son los hechos". (Santiago Sentis Melendo); es decir, como los hechos ya existen, las partes tienen la obligación de demostrar la veracidad de sus expresiones fácticas a través de los medios probatorios, que conforme a los fundamentos de iuris o en su defecto aplicando el principio "iura novit curia", adquieren un derecho que se expresa a través de una resolución. (Da mihi factum dabo tibi ius).-

4.2.- Afirmaciones.- En el caso concreto el actor presenta como fundamento fáctico constante en la demanda el hecho de la existencia de una resolución de expropiación total sobre un inmueble, requiriendo como pretensión se declare la expropiación total del inmueble antes señalado conforme los datos técnicos de la resolución 84 2016 de 12 de octubre de 2016, y en consecuencia el pago como justo precio de la expropiación el valor de USD. 86,378.85, que la sentencia se protocolice en una de las Notarías y se inscriba en el Registro de la Propiedad, frente a que la parte accionada requiere como justo precio de la indemnización el avalúo establecido en el informe pericial que presenta.-

4.3.- Carga y práctica de la prueba.- En la presente causa al existir contestaciones a la demanda, le corresponde a las partes probar sus afirmaciones, en aplicación de lo prescrito en el artículo 169 del COGEP, en tal sentido, en la audiencia se anunció y admitió como medio probatorio de las partes la Resolución No. 0034/2016 de 12 de octubre de 2016 como el certificado de gravámenes, así como se anunció y practicó la declaración de parte de los accionados, el documento de fojas 71 sobre el informe de Criterio Legal Favorable de 14 de septiembre de 2016 que hace relación a la resolución de expropiación, memorando nro. GPYJ1053 de 15 de agosto de 2006, informe técnico 001-GCPP-2013 de 5 de enero de 2013 que contiene un estudio catastral de fojas 94. De igual forma se anunció y se sustentó el informe pericial realizado por el ingeniero Francisco Herrera. Documentación que fue practicada en la audiencia conforme lo señala el artículo 196.1 íbidem, que dice: "Producción de la prueba documental en audiencia. Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio se

procederá de la siguiente manera: 1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente”, situación que sucedió en la presente causa, pues se leyeron y exhibieron en su parte pertinente generando validez jurídica de los mismos.-

4.4.- Valoración de la prueba.- El artículo 164 del COGEP de manera taxativa determina que: “Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. (...) La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión”, situación que se aplica en el caso sub iudice, en cuanto al análisis de los medios probatorios debidamente practicados conforme la pretensión y únicamente de los medios probatorios necesarios para la resolución y de los que a criterio de las partes sirven para sustentar sus afirmaciones. En el caso sub iudice, es importante señalar que el presente proceso únicamente tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, pero considerando el justo precio. En el caso sub iudice se ha logrado probar la existencia de la Resolución No. 0034/2016 de 12 de octubre de 2016 con la cual se ha declarado de utilidad pública con fines de expropiación total, el inmueble Predio No. 765420, clave catastral 10708-03-003, Terreno de 20.335,57 m2 con afectación total, de linderos: Norte: Varios propietarios 116.60m, Sur: Vía Interoceánica en 227.96m, Este: Vásquez Vera José Alberto en 141.70m y Oeste: Varios Propietarios en 124.48m., con un precio de USD. 82,265.57 sin plusvalía y precio de afección en USD. 4,113.28. Declaratoria constante de fojas 1 de la cual las partes no tienen objeción alguna y las partes lo anuncian como medio probatorio en conjunto, pero si objeción en cuanto al precio determinado, y que es motivo de la presente controversia conforme se determinó en los puntos del debate. Del certificado de gravámenes de fojas 7, que las partes también lo anuncian en conjunto, se genera convicción probatoria en cuanto a los propietarios del inmueble como legítimos contradictores, por tal motivo es necesario referirnos al proceso de expropiación que ha sido realizado sobre el predio, esto es que conforme la declaración de parte de los accionados y conforme el documento de fojas 71 sobre el informe de Criterio Legal Favorable de 14 de septiembre de 2016 que hace relación la resolución de expropiación, se verifica que el proceso ya había iniciado al año 2006 cuando el Gerente de Parques y Jardines con memorando nro. GPYJ1053 de 15 de agosto de 2006 considera que se continúe con el trámite de expropiación, que incluso existe un informe técnico 001-GCPP-2013 de 5 de enero de 2013 que contiene un estudio catastral en el cual ya se establecía un valor del inmueble. Documentos practicados conforme lo determina el artículo 196 del COGEP y genera validez probatoria, esto es que se pueden valorar y por tanto determinar que las normas sustantivas aplicables son las vigentes a la fecha del proceso como es el séptimo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en la cual esta Autoridad no está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, pero a más de aquello si bien se ha anunciado en la demanda como medio probatorio la Ficha Técnica No. 1 de 4 de julio de 2016 e Informe Técnico del oficio 0006784 de 11 de julio de 2016 por la cual la accionante dice sustentar la Resolución de expropiación, dicha documentación no fue practicada conforme lo determina el artículo 196.1 del COGEP y no puede ser considerado como tal para la valoración, pues los documentos constantes de autos en el proceso no se leyeron ni exhibieron, además que ni siquiera se pidió el proceso para leer dichos documentos, cabe señalar que los testigos presentados por la parte accionante quienes si bien es cierto señalan que han realizado un informe de avalúo sobre el inmueble y conforme las normativas vigentes, no señalan

no es cierto

valor alguno que se pueda considerar menos aun analizar como justo precio del inmueble que esta Autoridad está obligada a determinar conforme lo manifestado.

4.4.1.- Informe Pericial.- De autos a fojas 167 consta el informe pericial que ha sido sustentado por el señor Perito Edwin Herrera Herrera en audiencia, en el que se puede observar que se trata del mismo inmueble materia de la expropiación y que el señor Perito conforme su análisis técnico ha determinado que el valor del metro cuadrado sobre el inmueble expropiado corresponde a USD. 145 por m², que multiplicado por la superficie de la propiedad de 20.335,57 m² da como resultado un valor de USD. 2'948,657.65, informe que se sustenta en el valor de los costos directos del inmueble, coeficiente de sectorización, índice porcentual del mercado, afectación y área del predio, que considera los sectores aledaños, y señala que el área útil es de 8.134.22 m² que debe ser considerada para efectos del precio justo. Informe único sobre la valoración del precio que existe en el proceso, mismo que debe ser tomado en cuenta para efectos de la determinación del justo precio, pues además si consideramos las consultas de 23 de mayo de 2016 publicadas por la Corte Nacional que si bien no son de obligatorio cumplimiento pues no son resoluciones dictadas conforme lo permite el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que se considera la normativa vigente a la fecha, expresa que se debe velar porque el avalúo comercial del bien a expropiarse esté actualizado por parte del Municipio o Distrito Metropolitano, hecho que no se puede verificar, pues la parte accionante no ha producido el medio probatorio que demuestre y sustente que el avalúo de la Resolución esté actualizado, y por tanto solo se tiene el informe pericial presentado, que es acogido por este Juzgador como sustento del valor del justo precio a determinarse por la expropiación del inmueble de los accionados.-

4.5.- Conclusión.- Del análisis antes descrito en los numerales que anteceden, se puede evidenciar que el accionante si ha podido demostrar sus afirmaciones en cuanto a la existencia de la expropiación, mas no respecto del precio que le corresponde como manifiestan sino por el contrario, los accionados demostrado que el precio justo que les corresponde como indemnización por la expropiación, es el valor constante en el informe pericial. Demostrándose así los fundamentos fácticos y de iuris expuestos por los demandados en su acto de proposición de contestación a la demanda.

5.- MOTIVACIÓN:

En virtud de lo descrito, se realiza la siguiente fundamentación:

5.1.- Del precio.- La Segunda Disposición transitoria del COGEP (norma última y de carácter orgánica) señala que se debe aplicar las normas del CPC, cuerpo legal que en su artículo 782 señala que: "La tramitación del juicio de expropiación sólo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública", precio que debe analizarse y observarse a la luz de las normas constitucionales (art. 323: "Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley"); conforme lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador de 6 de mayo de 2008 que analiza lo prescrito en la Convención Americana: "96. Al respecto, el Tribunal estima que en casos de expropiación el pago de una indemnización constituye un principio general del

derecho internacional, el cual deriva de la necesidad de buscar un equilibrio entre el interés general y el del propietario. Dicho principio ha sido recogido en la Convención Americana en su artículo 21, al referirse al pago de una “justa indemnización”. Esta Corte considera que para alcanzar el pago de una justa indemnización ésta debe ser adecuada, pronta y efectiva (...) 98. La Corte estima que, en casos de expropiación, para que la justa indemnización sea adecuada se debe tomar como referencia el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública de éste, y atendiendo el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular a que se ha hecho referencia en la presente Sentencia. (...) 114. La Corte constata que la falta de pago de una justa indemnización, de acuerdo con los estándares previamente establecidos (supra párrs. 95 a 110), es evidente en el presente caso, y por lo tanto considera que la privación de la propiedad sin el pago de una justa indemnización constituye una violación al derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21.2 de la Convención”, conforme lo expresado en la sentencia de Corte Constitucional No. 305-16-SEP-CC dentro del Caso No. 2116-15-EP dictada luego de la reforma de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública de 14 de Octubre 2013, que acepta una Acción Extraordinaria de Protección sobre un caso de expropiación, en su parte pertinente señala: “Al respecto, se debe reiterar que el COOTAD, de ninguna forma, dispone la aplicación “obligatoria” del séptimo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ya que al contrario determina que se podrá aplicar el Código de Procedimiento Civil, así como la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por tal razón la conclusión de la Sala, al no fundarse en la realidad de lo dispuesto en la normativa es falaz”, así como el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que esta autoridad está obligada a acatar conforme las normas de los artículos 425 y 426 de la Constitución, y jurisprudencia como sentencia de Corte Suprema resolución No. 144-2003 R.O. 131 de 23 de julio de 2003 recogida por la sentencia 2014-3878 dictada por la Corte Provincial de Pichincha el 4 de junio de 2015, que también esta Autoridad comparte, esto es que se debe acatar lo dispuesto en las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto a que la cantidad a pagarse por concepto de precio del inmueble motivo de la expropiación, debe ser apreciado en relación al concepto del “precio justo” que se refiere a la “justa valoración” para ordenar el “pago e indemnización”, y no necesariamente aplicar lo dispuesto en el séptimo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.-

5.2.- Caso concreto.- La accionante mediante Resolución No. 0034/2016 de 12 de octubre de 2016 ha declarado de utilidad pública con fines de expropiación total, el inmueble Predio No. 765420, por tal motivo es necesario referirnos al proceso de expropiación que ha sido realizado sobre el predio, esto es que conforme la declaración de parte de los accionados y conforme el documento de fojas 71 sobre el informe de Criterio Legal Favorable de 14 de septiembre de 2016 que hace relación la resolución de expropiación, se verifica que el proceso ya había iniciado al año 2006 cuando el Gerente de Parques y Jardines con memorando nro. GPYJ1053 de 15 de agosto de 2006 considera que continúe con el trámite de expropiación, que incluso existe un informe técnico 001-GCPP-2013 de 5 de enero de 2013 que contiene un estudio catastral en el cual ya se establecía un valor de la inmueble a expropiar, esto es que se puede determinar que las normas sustantivas aplicables son las vigentes a la fecha del proceso como es el séptimo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en la cual esta Autoridad no está obligada a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, pero a más de aquello, si consideramos las

consultas de 23 de mayo de 2016 publicadas por la Corte Nacional que si bien no son de obligatorio cumplimiento pues no son resoluciones dictadas conforme lo permite el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que consideraba la normativa vigente a la fecha, expresa que se debe velar porque el avalúo comercial del bien a expropiarse esté actualizado por parte del Municipio o Distrito Metropolitano, hecho que no se puede estudiar, pues la parte accionante no ha producido el medio probatorio que demuestre y sustente que el avalúo de la Resolución esté actualizado, y por tanto solo se tiene el informe pericial presentado, que es acogido por este Juzgador como sustento del valor del justo precio a determinarse por la expropiación del inmueble de los accionados.-

5.3.- Sobre la prueba.- El sistema procesal oral asegura que los jueces examinen directamente la prueba, contando con la participación de las partes, de lo cual se tiene al autor Osvaldo Alfredo Gozaíni, quien en su libro: "El Debido Proceso", Rubinzal- Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, págs. 344 y 345, cita a Carnelutti, afirma: "(...) prueba se usa como comprobación de la verdad de una proposición; sólo se habla de prueba a propósito de alguna cosa que ha sido afirmada y cuya exactitud se trata de comprobar; no pertenece a la prueba el procedimiento mediante el cual se descubre una verdad no afirmada sino, por el contrario aquel mediante el cual se demuestra o se halla una verdad afirmada. (...) en este sentido, justo es reconocer que el objeto de la prueba no son los hechos sino las afirmaciones, las cuales no se conocen pero se comprueban, mientras que aquéllos no se comprueban, sino que se conocen. (...) Por eso, hay una obligación primera para el juez: la obligación de no poner en la sentencia hechos discutidos que no han sido fijados mediante alguno de los procesos queridos por la ley", situación que ha sido considerada en la presente causa, ya que del análisis descrito en los considerandos y numerales ut supra, la accionante no ha podido demostrar las afirmaciones hechas en el libelo inicial sobre el real valor del inmueble, pues no existe prueba de que la resolución tenga un sustento en un avalúo actualizado, menos aún que se trate de un justo precio conforme lo ordena la Constitución, normas internacionales como la Corte Constitucional. Para el tratadista mexicano Miguel Bermúdez Cisneros: "Los medios de prueba son parte fundamental en todo juicio que se lleve ante los tribunales, pues no bastan las simples afirmaciones de las partes respecto de sus posiciones en la controversia, sin que se requiere que las prueben, que confirmen que la razón les asiste en sus planteamientos de demanda o de contestación" (Oxford University Press, Edit. Reproflo S.A., febrero del 2008, pág. 390); es decir que la actividad probatoria pretende en principio, alcanzar la declaratoria de un derecho o la ejecución del mismo; esto es, que el conjunto de operaciones probatorias que generen en el juzgador elementos de convicción suficientes para impulsar una certeza judicial sobre la realidad o no de las afirmaciones expresadas por las partes, como fundamento de sus pretensiones o defensas, que no basta de simples alegaciones al respecto de los fundamentos fácticos enunciados en una demanda o contestación, sino que se presenten medios probatorios en la forma como los artículos 142 y siguientes del COGEP los ordena y se practiquen conforme las reglas específicas determinadas en el Título II del Libro III del mismo Código. Así los accionados han demostrado con el peritaje practicado, que el justo precio que merecen como indemnización por la expropiación del inmueble, es el valor de USD. 145 por m², informe pericial debidamente sustentado y debatido en audiencia por las partes procesales, mismo que al ser de orden técnico genera convicción al respecto del valor antes señalado.-

5.4.- Sana Crítica.- La sana crítica por ningún motivo puede ser considerada arbitraria, ya que en una sentencia se convierte en un instrumento de racionalidad, esto ha sido ratificado por la innumerable

jurisprudencia, de la cual se tiene: "sana crítica (...) del criterio humano o del criterio racional no son más que un instrumento de la apreciación razonada, de la libre convicción, de la convicción íntima "pese a su deformación histórica, de la persuasión racional o de la libre apreciación de la prueba, llámese como se quiera. Es decir la libertad de apreciación de la prueba dentro de la racionalidad. En consecuencia, la sana crítica excluye un razonamiento arbitrario" (GACETA JUDICIAL Serie VII, No. 1, p. 3965, RESOLUCIÓN 83-99, JUICIO NO. 170-974); situación que permite a esta Autoridad converger junto con el análisis de la prueba en su conjunto, de conformidad con el artículo 164 del COGEP, visto el análisis que antecede determinar el valor del precio justo sobre la expropiación, generando convicción al respecto de los fundamentos fácticos y de iuris expuestos en la contestación a la demanda.-

6.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en los puntos del debate como de las pretensiones de los actos de proposición, se determina que el valor del precio justo de la expropiación realizada al inmueble de los accionados, es el constante en el informe pericial, y conforme lo prescribe el artículo 96 del COGEP, sin que sea necesario realizar más análisis al respecto, esta Autoridad en uso de las facultades constitucionales y jurisdiccionales: "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", resuelve:

6.1. Se determina que el valor que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito debe pagar por concepto de expropiación realizada sobre el inmueble Predio No. 765420, clave catastral 10708-03-003, Terreno de 20.335,57 m2 con afectación total, de linderos: Norte: Varios propietarios 116.60m, Sur: Vía Interoceánica en 227.96m, Este: Vásconez Vera José Alberto en 141.70m y Oeste: Varios Propietarios en 124.48m, situado en la parroquia Guápulo, corresponde al valor de USD. 145 por m2, que multiplicado por la superficie de la propiedad de 20.335,57 m2 resulta un valor de USD. 2'948,657.65, que restado el valor ya cancelado de USD. 82,265.57 sin precio de afección, queda un valor de USD. 2'866,392.08, monto al que se deberá aumentar el valor del 5% de afección conforme lo prescribe el artículo 451 del COOTAD y derecho reconocido por la accionante en la resolución, esto es que corresponde a USD. 143,319.60, y por tanto queda un monto total a pagar de USD. 3'009,711.68.

6.2. Se dispone la cancelación de las medidas cautelares como prohibiciones de enajenar como incautaciones dispuestas sobre el inmueble conforme se verifica del certificado de gravámenes, de manera que se transfiera a la entidad expropiante libre de cargas.

6.3. En lo que se refiere al pago de honorarios prescritos en el segundo inciso del artículo 285 del COGEP, se niegan, toda vez que no se han configurado los presupuestos contemplados en las normas del artículo 284 íbidem, ya que no se ha demostrado que los abogados de la parte accionante hayan litigado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad ni se incurre en las causales del artículo 286 íbidem, además que el Estado no será condenado en costas.-

1457.432.88

6.4. Depositado el precio dispuesto, la sentencia se protocolizará y se inscribirá para que sirva de título de propiedad.

6.5. Elévese en consulta a la Corte Provincial, conforme lo dispuesto en el artículo 256 del COGEP.-

RECURSO DE AMPLIACIÓN.- Conforme lo dictado en Audiencia Única, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 253 del COGEP, que señala: “La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”, aspectos que no se verifican en la resolución final dictada, tanto más que en cuanto al pago de impuestos solicitados, no hay prueba alguna de aquello, por tanto se **NIEGA.-**

Las partes también estén a lo dispuesto en los demás autos interlocutorios dictados en audiencia luego del presente recurso.- **NOTIFÍQUESE.-**

f).- **PALACIOS MORILLO VINICIO ISRAEL, JUEZ**

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

